



CLASE DE PROCESO: PAGO DIRECTO
RADICADO: 50573 40 89 001 2024 00180 00
DEMANDANTE: CONFIRMEZA S.A.S.
DEMANDADO: PEDRO NELL ESTEBAN TORRES

DECISIÓN: RECHAZA DEMANDA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

CONFIRMEZA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial presentó solicitud de aprehensión y entrega de un bien en contra de **PEDRO NELL ESTEBAN TORRES**, dentro del mecanismo de ejecución por pago directo que adelanta en ejercicio de la garantía mobiliaria que fuera constituida respecto del vehículo de placa LIP 436.

Para efecto de resolver, importa recordar que el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 establece que cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada, ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo, como aquí, deberá:

"(...) 1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias. (...)"

Asimismo, el artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto en mención, preceptúa que el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

*"(...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la inscripción del formulario de ejecución. (...)"* (Negrilla fuera del texto original)

Tal como puede verse, la inscripción del formulario de ejecución marca el inicio de un periodo dentro del cual debe adelantarse el procedimiento subsiguiente previsto para el pago directo, lo que implica entre otros trámites, procurar la aprehensión del bien, so pena de que deba registrarse su culminación.

Así las cosas, ello impone que al momento de examinar o calificar la solicitud de aprehensión, se deba verificar que la misma se hubiese incoado dentro de ese lapso de treinta (30) días siguientes al registro de la ejecución, pues en caso contrario, la misma habrá de finiquitarse, impidiendo que a su amparo se emita orden para ubicar materialmente el bien.

Bajo tal lineamiento, se tiene que en este asunto el formulario de registro de ejecución se inscribió el 14 de agosto de 2023¹ y la solicitud de aprehensión se radicó el 25 de julio de 2024², por ello, surge diáfano que no se hizo en tiempo.

En consecuencia, este Despacho,

¹ OneDrive, C01Principal, archivo digital 002, fl 08.

² OneDrive, C01Principal, archivo digital 003, acta de reparto.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria instaurada por **CONFIRMEZA S.A.S.** en contra de **PEDRO NELL ESTEBAN TORRES**.

SEGUNDO: Al tratarse de demanda digital no hay lugar a ordenar devolución de anexos a la parte interesada.

TERCERO: Por secretaría, **ARCHÍVESE** la actuación dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



SERGIO ANDRÉS RODRÍGUEZ RINCÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL

Puerto López, Meta, 17 de septiembre de 2024.

La anterior providencia queda notificada por anotación en el estado No. 47 de esta misma fecha.

Nasli Roa M.
NASLI YURANY ROA MOSQUERA
Secretaria